



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ  
LXII LEGISLATURA

# GACETA LEGISLATIVA

|        |  |           |
|--------|--|-----------|
| Año II | Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 22 de diciembre de 2011 | Número 74 |
|--------|--|-----------|

## CONTENIDO

Orden del día. .... p 2.

### Dictámenes

#### De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado:

Con proyecto de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2012. .... p 3.

Con proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2012. .... p 8.

De la Comisión Permanente de Salud y Asistencia, con proyecto de Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz. .... p 28.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Transporte, Tránsito y Vialidad, de Seguridad Pública y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz. .... p 43.

De la Comisión Permanente de Gobernación, por el que se autoriza a la síndica propietaria del ayuntamiento de Zongolica su reincorporación a dicho cargo edilicio. .... p 54.

Dado en la Sala de Comisiones de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

#### COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO.

DIP. LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN  
PRESIDENTE

DIP. JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO  
SECRETARIO

DIP. ERNESTO CALLEJAS BRIONES  
VOCAL

\*\*\*\*\*

#### COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y ASISTENCIA

Honorable asamblea:

A los que suscribimos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Asistencia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las iniciativas siguientes: con proyecto de **Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con proyecto de Ley para la Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentadas por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, y por el diputado Jesús Danilo Alvízar Guerrero, respectivamente.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones I y IV, 38, 39, fracción XXV, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 45, 51, 59, 61, 62 párrafo primero, 66 párrafo primero, 75, 76 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente emite su dictamen, sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. El Gobernador del Estado, Doctor Javier Duarte de Ochoa, remitió a este Congreso una iniciativa con proyecto de Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fechada el 16 de mayo de 2011, misma que

fue del conocimiento del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 31 de ese mes, y turnada a esta dictaminadora, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./135/2011.

2. El diputado Jesús Danilo Alvízar Guerrero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, sometió a la consideración de esta Soberanía una iniciativa con proyecto de Ley para la Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 30 de mayo de 2011, la que fue conocida por el Pleno en sesión celebrada el día 31 del mismo mes, y turnada a esta Comisión Permanente, por oficio número SG-SO/2do./1er./140/2011.

Expuestos los antecedentes respectivos, a juicio de los miembros de esta dictaminadora se formulan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo, esta Comisión Permanente de Salud y Asistencia, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados a que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracciones I y III, de la Constitución Política local, y 48, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los autores de los proyectos en estudio se encuentran legitimados para iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

III. Que, por razones metodológicas y toda vez que la materia a que se constriñen las iniciativas turnadas a esta comisión es la misma, se estima pertinente dictaminarlas conjuntamente, pues aun cuando entre ambas existen diferencias en diversos aspectos, como más adelante se puntualiza, las dos se encuentran orientadas sustancialmente a generar un ordenamiento en el que se establezcan las bases jurídicas para la protección de las personas no fumadoras en la entidad.

IV. Que, a efecto de precisar el contenido de las dos iniciativas materia del presente dictamen, es menester señalar, en primer término, lo que en ambas se argumenta en las respectivas exposiciones de motivos. En ese sentido, el Ejecutivo del Estado plantea que su iniciativa de ley tiene como propósito dar cumplimiento a las disposiciones transitorias de la Ley General

para el Control del Tabaco y su Reglamento, respecto de la obligatoriedad de las entidades federativas de adecuar su legislación a lo establecido en dichos ordenamientos, así como a lo estipulado en el Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control Sanitario de Productos de Tabaco, celebrado con el Ejecutivo Federal el 30 de agosto de 2010.

El Gobernador manifiesta también que es prioridad de su administración promover y fomentar por todos los medios posibles la protección a la salud, en este caso el derecho de los veracruzanos, en especial de la niñez, a respirar aire de calidad, 100% libre de humo de tabaco, y apunta que debe hacerse conciencia de la gravedad de las consecuencias del tabaquismo, que en nuestro país provoca 60 mil muertes anualmente, además de los daños a la salud y al medio ambiente; por ello, expresa que la ley propuesta tiene como objetivo *“desencadenar un cambio sociocultural en los fumadores que genere conciencia para proteger la salud de sus familiares”*.

De igual modo, el iniciante señala que con el endurecimiento de las prohibiciones de fumar establecidas en el ordenamiento propuesto, se espera que disminuya el número de muertes por causa del tabaco, y aporta estadísticas sobre el particular, tales como que en Veracruz los fumadores activos constituyen el 14.6% de la población; que las enfermedades asociadas al consumo del tabaco representan la tercera causa de muerte en la entidad; que entre un tercio y la mitad de los fumadores mueren prematuramente, en promedio 15 años antes de los que no lo son; que la prevalencia de tabaquismo pasivo en el Estado es superior al 65.3%; y que el tabaco es la causa de hasta el 90% de los casos de cáncer de pulmón y un importante factor de riesgo de accidentes cerebrovasculares y de infartos de miocardio letales.

Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa del diputado Alvizar Guerrero, se afirma que el consumo del tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad a nivel mundial, con independencia de los perjuicios económicos que ello conlleva para las familias y naciones; que más de mil millones de personas fuman tabaco, de las cuales mueren más de cinco millones cada año, 60 mil de ellas en nuestro país, y que la actual edad promedio de inicio en el consumo de tabaco fluctúa entre los 11 y 12 años. También se señala que la prevalencia de fumadores activos en México es de 18.5%, en tanto que la de los pasivos es del 23.3%, y que el 94.2% de los participantes en la Encuesta Nacional de Adicciones 2008 aprobó la

prohibición del consumo del tabaco en lugares cerrados.

Nuestro compañero diputado igualmente asevera en su proyecto que el tabaquismo afecta, por lo menos, los derechos constitucionales a la salud, a la información, a un medio ambiente sano y el de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas, por lo que concluye que la protección de la salud contra la exposición al humo del tabaco debe ser generalizada, específicamente en los lugares de trabajo, el transporte público y en áreas cerradas de acceso público, pues en estos espacios la concentración del humo lo convierte en más dañino y porque, además, en los mismos es en donde resulta posible controlar que el ambiente no sea contaminado.

En esa misma iniciativa, también se indica que debido a la problemática que representa el tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elaboró un tratado internacional del que México es signatario, denominado Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), aprobado el 21 de mayo de 2003, en el que se establece, en su artículo 8, que *“Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad... y que cada Parte adoptará y aplicará...medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares cerrados y, según proceda, otros lugares públicos...”*.

El diputado Alvizar Guerrero manifiesta, asimismo, que la Ley General para el Control del Tabaco, publicada el 30 de mayo de 2008, no obstante constituir un avance significativo, no se corresponde totalmente con las disposiciones del CMCT ni con las directrices emitidas en la Segunda Conferencia de las Partes del citado instrumento internacional, ya que en estas últimas se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, ya que *“los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco, por lo que contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser”*, con independencia de que las características que deben reunir las áreas exclusivas para fumadores son costosas y de difícil cumplimiento.

**V.** Que, por otra parte, después de analizar las propuestas de articulado señaladas en ambas iniciativas, se destaca lo siguiente:

- a) El proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, basado fundamentalmente en las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco y en el contenido de diversos preceptos de la vigente Ley Número 591 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 28 de noviembre de 2007, consta de 59 artículos, estructurados en dos Títulos, el primero de ellos denominado "Disposiciones Generales", conformado por siete capítulos, y el segundo, con el rubro "Del Cumplimiento de esta Ley", integrado por cuatro capítulos.

Esta iniciativa plantea, entre otras de sus finalidades, la protección de las personas no fumadoras de los daños causados por la inhalación del humo de tabaco y, en general, de la población respecto de los efectos nocivos del tabaco; asimismo, otorga el carácter de coadyuvantes en la vigilancia de la ley a los propietarios o administradores de los lugares en los que está prohibido fumar, a los usuarios de estos sitios, a las autoridades, alumnos y padres de familia de las escuelas y a los órganos de control interno de las dependencias gubernamentales.

Luego de establecer un glosario de términos para los efectos interpretativos de la ley y de puntualizar las acciones a desarrollar en el marco del Programa Contra el Tabaquismo, el proyecto describe las atribuciones de las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este ordenamiento, en este caso, la Secretaría de Salud y el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. Entre las funciones de la dependencia y la entidad referidas están las referentes a la promoción de espacios 100% libres de humo de tabaco, con intervención de la sociedad civil, y la formulación de las disposiciones relativas a dichos espacios.

Por otra parte, en concordancia con la ley general invocada, el Ejecutivo plantea la prohibición de fumar en los espacios considerados como 100% libres de humo de tabaco y en escuelas hasta de nivel medio superior, e incorpora las previsiones sobre los lugares en los que, al interior o exteriormente, está permitido consumir productos del tabaco, para lo cual, en un apartado específico, describe algunas de las características que esas secciones reservadas deben contar. En cuanto a los lugares en que no es posible fumar, en la iniciativa en comento se retoman algunos de los que prevé la ley vigente, tales como áreas cerradas de cines, restaurantes, cafeterías, museos, hospitales,

vehículos de transporte públicos, centros comerciales, oficinas gubernamentales y bancarias, ascensores y sanitarios públicos, entre otros.

En cuanto a las reglas sobre la venta de tabaco, se reitera la prohibición contenida en el ordenamiento vigente, respecto de no vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad ni mediante máquinas expendedoras; de igual modo, en materia de acciones de prevención y protección contra el tabaquismo, en el articulado propuesto se retoma el impedimento de las autoridades educativas de permitir publicitar productos del tabaco en los planteles, así como la facultad de las asociaciones de padres de familia de vigilar el cumplimiento de la ley en las escuelas.

En el proyecto, por otro lado, se establece la figura del verificador sanitario como responsable de realizar actos de orientación, educación y vigilancia de las disposiciones de la ley y de efectuar visitas de verificación a los establecimientos, todo ello, en términos de lo señalado para tales efectos en la Ley General para el Control del Tabaco; de la misma forma, en relación a la vigilancia, se regula en un capítulo específico la denuncia ciudadana, es decir, la posibilidad de que cualquier persona pueda hacer del conocimiento de la autoridad las infracciones a la ley, para lo cual el Ejecutivo deberá poner en operación una línea telefónica de acceso gratuito.

En lo referente a las sanciones administrativas por incumplimiento a las disposiciones de la ley, se propone que sean amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva y arresto hasta por treinta y seis horas, tal como se señala en la ley general de la materia; en los preceptos subsecuentes se precisa en qué supuestos normativos resultarían aplicables dichas sanciones, que en el caso de las multas serían de hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario que corresponda, de acuerdo con la gravedad de la infracción, y cuyo monto se destinaría a las instituciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones gubernamentales. Por último, en cuanto a los procedimientos para aplicación de sanciones y tramitación de los recursos de inconformidad por los que se podrían combatir las resoluciones de las autoridades, en el proyecto se remite a las leyes general y local de salud, conforme a la ley general multicitada.

- b) El proyecto de ley contenido en la iniciativa presentada por el diputado Jesús Danilo Alvizar Gue-

rro tiene 50 artículos, agrupados en nueve capítulos, denominados "Del Objeto y Naturaleza de esta Ley", "De las Atribuciones de la Secretaría", "Del Programa Contra el Tabaquismo", "De la Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco", "De la Venta del Tabaco y Similares", "De la Vigilancia", "De las Sanciones" "De las Notificaciones" y "Del Recurso de Revocación".

En el primero de los capítulos referidos, se plantea como uno de los objetos de la ley la protección de la salud de todas las personas de los daños causados por la exposición al humo del tabaco; atribuye al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, y a los Ayuntamientos la función de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley; describe quiénes participarían en dicha vigilancia e introduce una serie de definiciones de los conceptos utilizados en el ordenamiento, entre ellas algunas de las empleadas en el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, como las de área física cerrada con acceso al público y de lugar de trabajo interior, fundamentales para la comprensión de diversos preceptos posteriores.

La ejecución de la operación del Programa Contra el Tabaquismo, en coordinación con la autoridad federal del ramo, y la implementación de campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo, son algunas de las atribuciones conferidas en el proyecto que nos ocupa a la Secretaría de Salud en el capítulo correspondiente. Por cuanto hace al Programa citado, en el capítulo tercero se describen las acciones comprendidas en el mismo, así como las relativas a la prevención, tratamiento e investigación sobre el tabaquismo.

En el capítulo IV del proyecto se expresa que son espacios 100% libres de humo de tabaco las áreas físicas cerradas de acceso al público, los vehículos públicos de transporte y los sitios de concurrencia colectiva; del mismo modo, precisa las obligaciones de los propietarios, administradores y responsables de esos espacios para dar cumplimiento a la ley, y prevé que los establecimientos mercantiles con venta de alimentos y bebidas podrán instalar áreas exclusivas para fumadores, siempre que éstas se encuentren al aire libre, no sean paso obligado de las personas y cumplan con las especificaciones reglamentarias.

Por otra parte, en materia de venta de tabaco y similares, se establece la prohibición de suminis-

trar, por venta o donación, productos de tabaco a menores de edad y de utilizar a éstos en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta; asimismo, se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos o en farmacias, droguerías y similares, así como en máquinas expendedoras. En relación con la vigilancia de la ley, en el capítulo respectivo el iniciante plantea las bases a las que deberán sujetarse las inspecciones y los elementos que se considerarán para la calificación de la infracción.

Respecto de las sanciones, en el proyecto en comento se establecen que éstas serán amonestación con apercibimiento, multa hasta por tres ocasiones, suspensión temporal del servicio, clausura temporal o definitiva y arresto hasta por treinta y seis horas; de la misma forma, señala los montos de las multas, que podrían ser hasta de diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, tal como lo disponen la Ley General para el Control del Tabaco. De igual manera, en este capítulo, se propone que los recursos económicos recaudados con motivo de la imposición de las sanciones se canalicen al Centro de Prevención a las Adicciones del Estado.

En los dos capítulos finales, se desarrollan las disposiciones referentes a las notificaciones de las resoluciones administrativas y el procedimiento para tramitar el recurso de revocación ante la autoridad competente, en este caso con la precisión de la aplicación supletoria del código local en la materia. Por último, en los artículos transitorios, se proponen plazos de noventa días para la expedición del Reglamento respectivo, la adecuación de las disposiciones reglamentarias que rigen la actuación de la Secretaría de Salud y para que los Ayuntamientos ajusten sus bandos de policía y gobierno y reglamentación municipal al contenido de la ley.

**VI.** Que, a partir de lo señalado en las consideraciones anteriores, en las que se intentó resumir lo argumentado por los iniciantes, así como las disposiciones propuestas en los dos proyectos legislativos, se concluye que la principal diferencia existente entre ambos consiste en la permisibilidad o no de fumar en espacios cerrados, pues mientras que en la iniciativa del Ejecutivo, basada en lo que al respecto prevén la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, se establece la posibilidad de habilitar zonas exclusivas para fumadores en espacios cerrados, siempre que reúnan determinadas carac-

terísticas de orden técnico, en la del diputado se propone la prohibición absoluta de fumar en ese tipo de lugares de acceso público.

Esta dictaminadora, a fin de allegarse los mayores elementos para la valoración de las iniciativas y para la elaboración del dictamen respectivo, se abocó a conocer la opinión de los sectores involucrados, es decir, comerciantes, restauranteros y prestadores de servicios en general, industriales, empresarios, organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, servidores públicos de las dependencias encargadas de la salud, la educación y el medio ambiente en el Estado, padres de familia, investigadores y profesionales de la medicina, entre otros. Para tales efectos, esta comisión celebró el pasado 22 de noviembre una reunión de trabajo, misma a la que asistieron y expusieron sus puntos de vista las personas siguientes:

- a) Mtro. Víctor Alvarado Martínez, Secretario de Medio Ambiente del Gobierno del Estado.
- b) Dr. Héctor de Leo Tobalina, representante del Secretario de Salud del Gobierno del Estado.
- c) Lic. Roberto Sánchez Olguín, representante personal del Secretario de Educación del Gobierno del Estado.
- d) Lic. Dora Alicia Campos Zenil, Jefa de Área de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.
- e) Dr. Daniel González Vázquez, Presidente del Colegio de Médicos del Estado de Veracruz, A.C.
- f) Dra. Olivia Aguilar Dorantes, Coordinadora General de Salud y Género, A.C.
- g) Lic. Eduardo del Castillo Valadés, Coordinador de Códice, Comunicación, Diálogo y Conciencias, S.C.
- h) Mtro. Enrique Colar Gómez, del Instituto de Salud Pública de la Universidad Veracruzana.
- i) Psic. Sergio Mayoral Barranca, representante del Centro de Integración Juvenil Xalapa.
- j) Lic. Manuel Díaz del Castillo, Presidente de la CANIRAC Veracruz.
- k) Lic. Jesús Castañeda Nevarez, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Veracruz.
- l) C. Rita Guerra Nogueira, Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia.
- m) Dr. Carlos Rossainz Castillo, representante de Red Cívica Veracruzana.
- n) Antrop. Miguel Ángel Alba Cristales, Director de Ruta Equidad.
- o) C. David Bouchez Gómez, Consejero de la CONCAMIN Xalapa.

En general, las opiniones vertidas en la reunión de referencia son coincidentes en la gravedad del problema que representa el tabaquismo para la salud pública y el medio ambiente; de igual forma, cabe destacar que, en su mayoría, los convocados manifestaron su postura a favor de la prohibición de fumar en espacios cerrados, argumentando que con ello se daría cumplimiento al tratado internacional en la materia y, sobre todo, que se sentarían las bases para proteger efectivamente, como ya se ha realizado en otras entidades federativas, a las personas no fumadoras de la exposición al humo del tabaco y de sus efectos nocivos para la salud.

**VII.** Que, en consecuencia de lo anteriormente expresado, para esta dictaminadora resulta necesario analizar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la procedencia de que en el ordenamiento local que se pretende expedir existan disposiciones que, en algunos aspectos, difieran de lo establecido en la ley general de la materia, específicamente en lo relativo a la prohibición total de fumar en espacios cerrados. Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

En vista de lo anterior, a juicio de esta comisión se está ante un problema de discordancia entre lo dispuesto en un tratado internacional, el CMCT, que nuestro país signó por conducto del Secretario de Salud del Gobierno Federal, en representación del Ejecutivo, el 12 de agosto de 2003, y que fue ratificado por unanimidad por el Senado de la República el 14 de abril de 2004, y lo establecido en una ley emitida por el Congreso de la Unión —la Ley General para el Control del Tabaco—, que señala la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en esta materia y a la que, por su naturaleza, le es aplicable también el principio de supremacía señalado en el artículo 133 citado, de acuerdo con jurisprudencia firme relativa a cuáles leyes debe entenderse que se refiere dicho dispositivo constitucional.

La anterior aseveración obedece a que en tanto que el párrafo 2 del artículo 8 del CMCT señala, como se citó en la consideración IV de este dictamen, el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas

eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares públicos cerrados, el artículo 27 de la ley general invocada dispone que *“En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias: I. Ubicarse en espacios al aire libre, o II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.”*, lo que se detalla en los artículos 60, 61 y 63 del Reglamento de la ley referida, publicado el 31 de mayo de 2009, en los que se establecen la posibilidad de fumar en espacios interiores aislados, los requisitos que deben cumplir éstos, y los aspectos que deben garantizar los sistemas de ventilación y purificación instalados en los mismos, respectivamente.

Ahora bien, a raíz del decreto de reforma constitucional federal publicado el 10 de junio del año en curso, en el artículo 1° de la Carta Magna se confiere a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte un carácter equivalente a los señalados en la Carta Magna, lo que desde nuestro punto de vista otorga a dichos instrumentos una supremacía indubitable respecto de lo que establezcan leyes, como la general a la que se ha hecho alusión, que puedan limitar la obligación de garantizar la protección de esos derechos fundamentales, entre ellos a la salud, máxime que el mismo precepto invocado añade que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, y que, por otra parte, el derecho a la salud tiene un carácter fundamental, como se reconoce en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, de la que emanó el CMCT, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que, al resolver el amparo en revisión 234/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la ejecutoria respectiva, al referirse en la misma a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, promovida en contra de las disposiciones de la ley que en el Distrito Federal regula la protección a los no fumadores,

que *“las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social, de modo que si las leyes locales no pudieran hacer innovaciones respecto a la ley general, no tendrían razón de ser. Se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. Así, el Pleno determinó que cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que hace una ley general en materia de salubridad. Lo que no pueden es reducir las obligaciones o prohibiciones, pues ello haría nugatoria la ley general...”*. Como consecuencia de lo anterior, el Máximo Tribunal emitió la tesis jurisprudencial siguiente, de fecha posterior a la de las iniciativas materia de este dictamen:

**Registro No.** 161232

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Agosto de 2011, Página: 6

Tesis: P./J. 20/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.**

Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando

obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues tal precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

Amparo en revisión 96/2009. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009. Gastronomía Caranza, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009. Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009. Club de Industriales, A.C. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 20/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Por lo expuesto, esta comisión que dictamina concluye que es factible que en la ley local se establezca, como ocurre en el caso del Distrito Federal y de otras

entidades federativas, la prohibición absoluta de fumar en espacios cerrados de acceso público, toda vez que una disposición de esa naturaleza cuenta con sustento constitucional, en lo concerniente a diversos derechos humanos y al deber del Estado de garantizar su ejercicio, y se ajusta a lo señalado en el tratado internacional en la materia y a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, independientemente de que con ello se contribuirá a proteger efectivamente la salud de los veracruzanos.

**VIII.** Que, por otra parte, los integrantes de esta dic-taminadora estimamos pertinente adoptar la iniciativa del Ejecutivo como base para el ordenamiento que se propone en el presente dictamen, en razón de su vinculación normativa con las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, en aspectos tales como el objeto y la naturaleza de la ley, las atribuciones de las autoridades y las acciones de vigilancia y supervisión, entre otros, con excepción de las reglas referentes a los espacios cerrados de acceso público, en los que se determinó proponer la prohibición del consumo de productos del tabaco, como se plantea en la otra iniciativa en estudio. Como consecuencia de lo anterior, las disposiciones que en sentido contrario se establecían en el proyecto citado en primer término fueron objeto de modificaciones o, en su caso, suprimidas.

Asimismo, esta comisión realizó algunas otras adecuaciones, con el propósito de armonizar lo planteado en las dos iniciativas en estudio, así como para incorporar normas que, por su naturaleza, podrían clarificar aún más el contenido del ordenamiento que se somete a la consideración de este Órgano Legislativo, como en el caso de la descripción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, en que se incluyeron algunos de los sitios establecidos como tales en la ley de la materia del Distrito Federal, y en el de los supuestos en que es aplicable la sanción consistente en arresto hasta por treinta y seis horas, en términos de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, mismos ordenamientos de los que se retoman aspectos relativos a diversas obligaciones de los propietarios, administradores o responsables de los lugares en los que está prohibido fumar para dar cumplimiento a los dispositivos de esta Ley.

Igualmente, se optó por estructurar el articulado únicamente en capítulos, uno de ellos dividido en secciones y, por otra parte, en lo referente a las disposiciones transitorias, se estimó necesario incluir una *vacatio legis*, de tal forma que la ley iniciaría su vigencia sesenta días después de su publicación, a efecto de garantizar su debida difusión entre la población



veracruzana y, en su caso, para que en los establecimientos mercantiles y demás sitios que este ordenamiento considera como espacios 100% libres de humo de tabaco se realicen las adecuaciones físicas correspondientes para habilitar, al aire libre y con las características señaladas, zonas exclusivas para fumar. Del mismo modo, se precisa que en sesenta días deberá expedirse el Reglamento de esta Ley, a fin de que las disposiciones de ésta tengan no sólo vigencia sino también plena positividad y, por tanto, garanticen la eficaz protección de la salud de las personas no fumadoras en la entidad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Salud y Asistencia somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía su dictamen con proyecto de

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y sus disposiciones tienen por objeto regular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la protección de los no fumadores contra la exposición al humo de tabaco.

**Artículo 2.** La orientación, educación y prevención relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, así como en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 3.** Esta Ley tiene las finalidades siguientes:

- I. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de las campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- III. Determinar las atribuciones de las autoridades para vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con el consumo de tabaco;

- IV. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco;
- V. Establecer las bases normativas para la protección contra el humo de tabaco;
- VI. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente entre los menores de edad;
- VII. Fomentar la promoción y la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- VIII. Proporcionar información a las familias para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños, niñas y adolescentes;
- IX. Establecer las sanciones aplicables para los infractores de las disposiciones de esta Ley; y
- X. Las demás que permitan el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 4.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de SESVER, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento.

**Artículo 5.** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento coadyuvarán:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho del uso de locales o establecimientos con áreas físicas cerradas con acceso al público, consideradas por este ordenamiento como espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros y los conductores de los vehículos en los que se preste el mismo;
- III. Las autoridades, el personal docente y administrativo, los alumnos y las asociaciones de padres de familia de las escuelas públicas o privadas;
- IV. Los usuarios de los espacios 100% libres de humo de tabaco, quienes podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

V. Los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos del Estado, cuando la infracción sea cometida por un servidor público de los mismos en su centro de trabajo.

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Área física cerrada con acceso al público: El espacio cubierto por un techo y que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. Cigarrillo: El cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- III. Cigarro o Puro: El rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- IV. Denuncia ciudadana: La notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona, respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- V. Emisión: La sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco está encendido o calentado, que comprende nicotina, alquitrán y monóxido de carbono, así como la composición química que forma parte del humo de tabaco;
- VI. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Los lugares señalados como tales en la presente Ley y en los que, por razones de orden público e interés social, está prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;
- VII. Establecimientos mercantiles: Los locales ubicados en inmuebles donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;
- VIII. Humo de tabaco: La emisión de un producto del tabaco, originada por encender o consumir éste y que afecta al no fumador;
- IX. Ley: La Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Ley General: La Ley General para el Control del Tabaco;

XI. Lugar de trabajo interior: Toda zona, fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes, utilizada por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario; incluye también los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones y los vehículos de trabajo;

XII. Producto del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XIII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XV. Secretaría: La dependencia de la administración pública estatal denominada Secretaría de Salud;

XVI. Secretaría de Salud Federal: La dependencia de la administración pública federal responsable del despacho de los asuntos relacionados con la salud;

XVII. SESVER: El organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios de Salud de Veracruz;

XVIII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé; y

XIX. Verificador sanitario: La persona facultada por la autoridad competente para realizar las funciones de vigilancia y los actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.** En el procedimiento de verificación a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Salud del Estado y el Reglamento; en lo no previsto por estos ordenamientos, se

aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

**Artículo 8.** La Secretaría y SESVER podrán celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Salud Federal o con la Comisión Federal Contra Riesgos Sanitarios, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Igualmente, podrán convenir con los municipios la instrumentación de acciones para la aplicación de este ordenamiento.

**Artículo 9.** La Secretaría y SESVER coordinarán acciones en materia de protección de los no fumadores contra la exposición al humo del tabaco y de promoción de la salud, y ejecutarán permanentemente las necesarias para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco, enfocadas primordialmente a menores de edad, mujeres embarazadas y grupos vulnerables.

**Artículo 10.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría y SESVER, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud Federal, establecerán los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa Contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las acciones siguientes:

- I. La promoción de la salud;
- II. La realización de campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;
- III. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por éste;
- IV. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- V. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa Contra el Tabaquismo, que incluya, al me-

nos, las conductas relacionadas al tabaquismo y su impacto en la salud;

- VI. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con consejería y otras intervenciones;
- VII. La ejecución de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco;
- VIII. La celebración de convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud Federal o con instituciones públicas o privadas, para la atención de los problemas relativos al tabaquismo; y
- IX. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.** Son atribuciones de la Secretaría y de SESVER, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud Federal, así como por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
- III. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Contra el Tabaquismo;
- IV. Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo;
- V. Proponer a las autoridades educativas la inclusión de contenidos en los programas y materiales educativos sobre los efectos nocivos del tabaquismo;
- VI. Orientar a la población sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de productos del tabaco;
- VII. Establecer políticas para prevenir, reducir y eliminar el consumo de productos del tabaco por parte de mujeres embarazadas; y

VIII. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento, la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, los convenios de coordinación y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

**Artículo 12.** Queda prohibido fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los lugares señalados por esta Ley como espacios 100% libres de humo de tabaco.

**Artículo 13.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán espacios 100% libres de humo de tabaco y en los que, en consecuencia, se encuentra prohibido fumar o tener encendido un producto del tabaco, los siguientes:

- I. Las áreas físicas cerradas de acceso público de los inmuebles destinados a oficinas, establecimientos mercantiles, industrias o empresas;
- II. Los lugares de trabajo interiores;
- III. Los vehículos de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado, considerados como tales en la ley de la materia;
- IV. Todas las áreas físicas, cerradas o no, de estancias o guarderías infantiles y de las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior;
- V. Los hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica, salas de espera, instituciones y escuelas de medicina;
- VI. Los inmuebles destinados al cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VII. Las bibliotecas públicas, hemerotecas o museos;
- VIII. Las áreas físicas cerradas de acceso público en las que se presenten espectáculos artísticos o culturales o se desarrollen eventos deportivos;
- IX. Los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;
- X. Los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar;

XI. Las áreas físicas cerradas de acceso público o que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado;

XII. Las áreas físicas cerradas de acceso público de las instituciones bancarias o financieras, incluidos los locales en los que se ubiquen cajeros automáticos;

XIII. Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;

XIV. Los ascensores o elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;

XV. Los sanitarios de acceso público y los móviles;

XVI. Los sitios en los que se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro tipo de combustible, químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales; y

XVII. Los demás lugares cerrados de acceso público no especificados en las fracciones anteriores.

**Artículo 14.** Los propietarios, poseedores, concesionarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán colocar en éstos, en lugar visible, los letreros, logotipos y emblemas que los identifique como áreas en las que está prohibido fumar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y el Reglamento.

**Artículo 15.** Los propietarios, poseedores, concesionarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco estarán obligados a respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en los mismos, por lo que dispondrán la forma en que se vigile que ninguna persona contravenga dicha prohibición.

**Artículo 16.** Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarrillo o cualquier otro producto de tabaco que haya encendi-

do, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco y se traslade a una zona exclusiva para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente o reportar directamente a ésta la infracción.

La responsabilidad del propietario, poseedor o administrador terminará en el momento en que dé aviso a la fuerza pública o a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte respectiva.

**Artículo 17.-** Los concesionarios o permisionarios de vehículos de transporte público de pasajeros, conforme lo establezca el Reglamento, colocarán en el interior y exterior de las unidades letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar en los mismos.

Los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición.

Si una persona intentara subir a un vehículo de transporte público de pasajeros con un producto de tabaco encendido, el conductor deberá recordarle la prohibición de fumar y le negará el servicio si aquélla se opusiera a apagarlo.

Cuando en el vehículo un pasajero encendiera un producto de tabaco, igualmente se le hará saber la prohibición de hacerlo, mas si se negara a apagarlo se le invitará a abandonar el vehículo; en caso contrario, el conductor dará aviso a la fuerza pública, a fin de que remita al infractor ante la autoridad administrativa competente.

Si el que encendiera un producto de tabaco en el interior de un vehículo de transporte público de pasajeros fuera el conductor, el usuario podrá formular una denuncia ciudadana ante la autoridad competente.

**Artículo 18.** Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel medio superior, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia de la Ley, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en el interior de los planteles, independientemente de que se

trate de espacios cerrados o al aire libre, y podrán dar aviso a la autoridad correspondiente sobre la persona o las personas que incumplan con esta disposición.

**Artículo 19.** Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos de Estado se abstendrán de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco en los que laboren; en caso de incumplimiento, cualquier persona podrá comunicarlo al órgano de control interno respectivo o formular una denuncia ciudadana, para los efectos del presente ordenamiento.

Las personas físicas que no sean servidores públicos, que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público considerado como espacio 100% libre de humo de tabaco, podrán ser puestas a disposición de la autoridad competente, en caso de que después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR**

**Artículo 20.** Los establecimientos mercantiles con venta de alimentos o bebidas sólo podrán contar con zonas exclusivas para fumar en áreas al aire libre, que estén completamente separadas e incommunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, que no sean paso forzoso de las personas y que se encuentren a la distancia que establezca el Reglamento, de cualquier puerta, ventana o vano que comuniquen con los espacios en los que se prohíbe fumar; en ningún caso dichas zonas exclusivas podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Las zonas exclusivas para fumar deberán estar señalizadas conforme a lo establecido en el Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 21.** En los establecimientos mercantiles destinados al hospedaje de personas queda estrictamente prohibido fumar, excepto en aquellas habitaciones destinadas para personas que fuman, siempre que:

- I. Representen, como máximo, el veinticinco por ciento del total de las existentes en el establecimiento mercantil;
- II. Se prohíba el acceso a las mismas de menores de edad, aun en compañía de un adulto;

- III. Estén identificadas permanentemente en el exterior e interior como habitaciones para personas que fuman, con señalamientos ubicados en lugares visibles;
- IV. Contengan señalamientos permanentes que indiquen la prohibición de acceso a menores de edad;
- V. Cuenten con señalamientos relativos a los riesgos y enfermedades que provoca el consumo de tabaco;
- VI. Se encuentren físicamente aisladas del resto de las habitaciones;
- VII. Tengan ventilación directa al exterior o cuenten con un sistema de extracción de aire, que no permita la recirculación y lo expulse hacia el exterior del edificio; que no se arroje a patios o cubos internos, ni se mezcle con otros sistemas de inyección, purificación, calefacción o enfriamiento de aire;
- VIII. Se ubiquen por piso, bloque o edificio completos, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren; y
- IX. No se utilicen como sitio de recreación, entendiéndose por tal el acceso de otros huéspedes o la adaptación de las habitaciones para improvisar un salón de fiesta o reunión.

Ninguna persona podrá fumar mientras cualquier trabajador del establecimiento se encuentre en el interior de la habitación.

**Artículo 22.** En los establecimientos, industrias, empresas, universidades y otras instituciones de educación superior y en las instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos del Estado, se podrá fumar únicamente en áreas al aire libre, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente señalizadas, no sean lugares de paso obligado para el público en general, reúnan las características establecidas en el Reglamento y el humo del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público o los considerados por esta Ley como lugares de trabajo interiores.

**Artículo 23.** En las zonas exclusivas para fumar ubicadas al aire libre a las que se refiere este capítulo no se permitirá el acceso a menores de edad, aun acompañados de adultos, y las mujeres embarazadas

tendrán acceso pero con la advertencia de los riesgos que ocasiona a su persona y al producto la exposición al humo del tabaco.

**Artículo 24.** Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiere alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello, previa responsabilidad por omisión en adoptar las medidas que impidan el consumo de tabaco en lugares no permitidos.

#### **CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL TABAQUISMO**

**Artículo 25.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá las medidas necesarias para prevenir y atender el tabaquismo entre los servidores públicos estatales. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos en lo que respecta a los servidores públicos de sus dependencias y entidades.

**Artículo 26.** La Secretaría desarrollará programas locales de salud, en el marco de los Sistemas Estatales y Nacional de la materia, mediante campañas contra el tabaquismo, a efecto de prevenir los padecimientos ocasionados por el humo de tabaco, y fomentará la educación de los efectos en la salud que conlleva esa adicción, para lo cual coadyuvará con la Secretaría de Educación, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta Ley.

**Artículo 27.** Queda prohibido a las autoridades de las escuelas públicas y privadas hacer propaganda, publicar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y en los eventos que realicen.

**Artículo 28.** En todas las concesiones, permisos o licencias que otorguen las autoridades correspondientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

#### **CAPÍTULO VI DE LA VENTA DE PRODUCTOS DEL TABACO**

**Artículo 29.** En el Estado se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad;

- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras; y
- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general o con fines de promoción.

**Artículo 30.** En ningún caso se podrá comerciar, distribuir, donar, regalar, vender, expender o suministrar productos del tabaco en instituciones educativas públicas o privadas de educación básica y media superior o a menores de edad, ni se podrá emplear a éstos en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de dichos productos. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anterior.

## CAPÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

**Artículo 31.** El cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de SESVER, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría de Salud Federal, así como por lo dispuesto en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### SECCIÓN PRIMERA DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN SANITARIA

**Artículo 32.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y de SESVER, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que le confieran otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

**Artículo 33.** Los verificadores sanitarios serán nombrados y capacitados por la Secretaría de Salud Federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 34.** Los verificadores sanitarios realizarán actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de esta Ley y de la Ley General, así como de sus respectivos reglamentos.

**Artículo 35.** Los verificadores sanitarios podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo con lo esta-

blecido en la Ley General de Salud, la Ley General, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 36.** Si al momento de realizar la visita de verificación se encontrare a un usuario fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, el verificador sanitario requerirá a los propietarios, administradores o responsables, y a falta de éstos a los empleados de los locales, que le informen si ya se conminó al infractor a apagar su cigarrillo o cualquier otro producto del tabaco o a trasladarse a la zona exclusiva para fumar que hubiere o si, en su caso, se dio aviso a la fuerza pública.

De no haberse realizado alguna de las acciones sobre las que el verificador sanitario solicita información, el propietario, administrador o responsable responderá subsidiariamente en las sanciones que el caso amerite, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, con independencia de las que le resulten aplicables por su conducta.

**Artículo 37.** La labor de los verificadores sanitarios en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 38.** Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 39.** Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia ciudadana, en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 40.** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

**Artículo 41.** La Secretaría y SESVER pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como respecto del incumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 42.** Al conocer de una denuncia ciudadana mediante la que se reporte el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría y SESVER ordenarán la realización de visitas de verificación en el espacio 100% libre de humo de tabaco en que presuntamente se esté cometiendo o se haya cometido la infracción, a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES

**Artículo 43.** El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y demás ordenamientos aplicables, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 44.** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 45.** Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 46.** Se sancionará con multa:

- I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 19 y 20 de esta Ley;
- II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de

que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27 y 29 de la presente Ley; y

- III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 47.** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 45 de esta Ley.

**Artículo 48.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo, se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o su Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 49.** El monto recaudado producto de las multas será destinado a las instituciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones de la Secretaría y SESVER.

**Artículo 50.** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, cuando:

- I. Después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y
- II. Exista reincidencia por tercera ocasión.

**Artículo 51.** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.



Impuesto al arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

**Artículo 52.** Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 53.** Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, RECURSOS Y PRESCRIPCIÓN

**Artículo 54.** En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de sanciones y para la tramitación de los recursos de inconformidad, así como en lo relativo a la prescripción, se estará a lo establecido en la Ley General de Salud y en la Ley de Salud del Estado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley iniciará su vigencia sesenta días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Número 591 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de noviembre de 2007, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de sesenta días posteriores a la publicación de este ordenamiento, mismo lapso que tendrá para adecuar las disposiciones normativas de carácter administrativo que requieran modificarse con motivo de lo previsto en esta Ley.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y ASISTENCIA

DIP. GENARO RUIZ ARRIAGA  
PRESIDENTE

DIP. ULISES OCHOA VALDIVIA  
SECRETARIO

DIP. CÉSAR ULISES RIVERA GARZA  
VOCAL

\*\*\*\*\*

#### COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnó, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Transporte, Tránsito y Vialidad, de Seguridad Pública y de Gobernación, la iniciativa de **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones XIV, XVIII, XXVI y XXVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 471/2011, fechado el 9 de noviembre del año en curso, el ciudadano Gobernador del Estado, Doctor Javier Duarte de Ochoa, presentó ante esta Soberanía iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2011, conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Transporte, Tránsito y Vialidad, de Seguridad Pública y de Gobernación,